TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-49/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación TEEM-PES-014/2024.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad y de las constancias que integran los diversos juicios electorales con clave de identificación ST-JE-39/2024 y ST-JE-49/2024,[1] se advierte lo siguiente.

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,[2] el partido político MORENA (en adelante EL PARTIDO ACTOR), presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL INSTITUTO), queja en contra del ciudadano Alfonso Martínez Alcázar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia (en adelante EL PRESIDENTE MUNICIPAL), el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, los dos últimos por *culpa in vigilando*, por la posible comisión de faltas en materia electoral, solicitando la emisión de medidas cautelares.[3]

2. Acuerdo de medidas cautelares (IEM-PES-07/2024). El veintitrés de febrero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación IEM-PES-07/2024, la Secretaria Ejecutiva de EL INSTITUTO acordó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por EL PARTIDO ACTOR.[4]

3. Recurso de Apelación (TEEM-RAP-024/2024). Inconforme con el acuerdo referido en el numeral que antecede, el veintiocho de febrero[5], EL PARTIDO ACTOR presentó ante EL INSTITUTO recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue remitido el dos de marzo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL), el cual fue registrado con la clave de identificación TEEM-RAP-024/2024.[6]

4. Sentencia local. El dieciséis de marzo, el pleno de EL TRIBUNAL resolvió el recurso de apelación local TEEM-RAP-

---

[2] En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro.
[3] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 63 a la 90.
[4] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 272 a la 294.
[5] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 2 a la 16.
[6] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, p. 340.

024/2024, en el que confirmó el acuerdo por el que se negaron las medidas cautelares.[7]

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de marzo, ante EL TRIBUNAL, EL PARTIDO ACTOR promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución antes precisada.

Dicha demanda fue registrada con la clave ST-JRC-11/2024 del índice de medios de impugnación de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante LA SALA).

6. Sentencia local. El veintidós de marzo, el Pleno de EL TRIBUNAL resolvió el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación TEEM-PES-014/2024, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.[8]

II. Juicio electoral. El veintisiete de marzo ante EL TRIBUNAL, EL PARTIDO ACTOR promovió demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la resolución antes precisada.[9]

III. Acuerdo plenario de cambio de vía. El veintiséis de marzo, el Pleno de LA SALA acordó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y la reconducción del medio de

[7] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 362 a la 371.
[8] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 488 a la 509.
[9] Cuaderno principal del expediente ST-JE-49/2024, pp. 5 a la 24.

impugnación a la vía de juicio electoral, el cual fue registrado con la clave de identificación ST-JE-39/2024.

IV. Integración del juicio electoral y turno a ponencia. El treinta y uno de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de LA SALA la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-49/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

V. Radicación y admisión. El seis de abril, se acordó tener por radicado el expediente y se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como 3º; 4º, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia que resolvió un Procedimiento Especial Sancionador del ámbito local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.[10]

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA

[10] Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[11] se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[12]

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL en el expediente TEEM-PES-014/2024, emitida el veintidós de marzo, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.[13]

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los argumentos de confronta planteados por EL PARTIDO ACTOR.

CUARTO. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de EL PARTIDO ACTOR y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se

---

[11] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
[12] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.
[13] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 488 a la 509.

mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL el veintidós de marzo[14] y se notificó a EL PARTIDO ACTOR el veintitrés de marzo,[15] por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo.[16] Por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete de marzo,[17] esto es, al cuarto día del plazo para impugnar, es indudable que se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por EL PARTIDO ACTOR, quien instó la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL CONSEJO LOCAL), en contra de una resolución en la que fue parte actora y que considera es contraria a sus intereses; calidad de parte denunciante que le es reconocida por EL TRIBUNAL al rendir el informe circunstanciado.[18]

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN

[14] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 488 a la 509.
[15] Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 510 y 511.
[16] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, apartado 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[17] Como se advierte del sello de recibido en el escrito de demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JE-17/2024, p. 14.
[18] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 25 y 26.

ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.[19]

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que EL PARTIDO ACTOR controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que desestimó las presuntas conductas infractoras denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador del ámbito local al resolver su inexistencia.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Instancia local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL en el referido Procedimiento Especial Sancionador local.

El veintidós de marzo, EL TRIBUNAL resolvió el Procedimiento Especial Sancionador bajo expediente TEEM-PES-014/2024 en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, consistentes en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y el uso indebido de los recursos públicos; así como, por culpa *in vigilando* atribuida a los partidos

[19] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en atención a lo siguiente:

- El hecho denunciado respecto de EL PRESIDENTE MUNICIPAL, consistente en haber asistido a un evento partidista privado, en sí mismo, no constituye un acto proselitista porque este fue un acto privado y dentro de este evento no se demostró que su actuar estuviera a dirigido a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participaron, presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.
- EL TRIBUNAL consideró que las expresiones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, de forma preliminar, ya que en ninguna parte de las publicaciones se habló de la calificación política del denunciado como podría ser logros, actividades o acciones de gobierno pues ninguna de las frases atendió o se aludieron a programas gubernamentales, así como a los logros alcanzados, los recursos públicos destinados, las personas presuntamente beneficiadas con los mismos y el beneficio obtenido por estas.
- De las diligencias de investigación realizadas por EL INSTITUTO como autoridad instructora, consistentes en las actas circunstanciadas de verificación identificadas como IEM-OFI-65/2024 e IEM-OFI-68/2024, se pudo constatar, que no se advierten frases o textos con los que se pueda evidenciar la existencia de proselitismo y, si bien, se acredita que EL PRESIDENTE MUNICIPAL asistió al mismo, no asistió en funciones, ya que asistió con permiso sin goce de sueldo; de ahí que, no está acreditado plenamente que

haya asistido como funcionario público, sino en ejercicio de sus libertades de expresión y reunión.

- EL TRIBUNAL argumento que, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos, en tanto ciudadanos, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.
- El PRESIDENTE MUNICIPAL informó al Secretario del Ayuntamiento, su ausencia temporal de las funciones públicas durante un día, siendo este el nueve de noviembre de dos mil veintitrés; solicitando además, que se le hiciera el debido descuento del porcentaje que representa su salario.
- El PRESIDENTE MUNICIPAL no estaba en funciones del cargo que ostenta, sino en un día, propiamente hablando, inhábil para sus funciones.
- Si bien asistió al evento denunciado, este no se efectuó con recurso públicos municipales, tal como quedó demostrado en autos, ya que éste fue organizado por el Instituto Reyes Heroles, A.C., Filial Michoacán, quien erogó los recursos económicos del PRI para la realización del evento, en atención a la licencia temporal que anunció.
- Al no acreditarse la asistencia EL PRESIDENTE MUNICIPAL al evento proselitista, se declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y; por ende, inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.
- De las actas circunstanciadas de verificación realizadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría

Ejecutiva de EL INSTITUTO, se obtuvo la certeza de que se llevó a cabo el evento denunciado, el cual fue difundido en la red social Facebook, esto es, en los perfiles de “Alfonso Martínez Alcázar”, “Instituto Reyes Heroles Michoacán” y “Guillermo Valencia Reyes”, en los cuales se observa que el PRESIDENTE MUNICIPAL, acudió a un evento organizado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles A.C., Filial Michoacán, el día nueve de noviembre del año pasado.

- De las actas circunstanciadas de verificación identificadas como IEM-OFI-65/2024 e IEM-OFI-68/2024, se visualiza que el evento denunciado fue realizado el nueve de noviembre del año pasado, esto es, una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, ya que éste inició el cinco de septiembre de la anualidad pasada.
- EL TRIBUNAL manifestó que de ninguna forma se aprecia que la difusión del evento denunciado en la red social Facebook, en los perfiles de los denunciados, se aprecie que EL PRESIDENTE MUNICIPAL, haya dado algún mensaje con la intención de influir en la voluntad del electorado a efecto de elegir un partido político o corriente ideológica partidista o, en su caso, algún mensaje con la intención de que el ciudadano evite emitir su deseo de elegir a un candidato o partido político.
- La publicación del evento denunciado por parte de los denunciados no implicó la difusión de actos proselitistas ni propaganda electoral que pudiera generar un impacto en el electorado, por tratarse de un evento privado organizado por el Partido Revolucionario Institucional.
- EL TRIBUNAL tomó en consideración que, derivado de las determinaciones a las cuales arribó, respecto a la

inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, también consideró que no existe responsabilidad por culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- Aun y cuando se hubieran tenido por acreditadas las conductas denunciadas, no podrían atribuirse a los partidos políticos la falta de deber de cuidado porque las conductas reprochadas las realizó el ciudadano en su calidad de servidor público.

SEXTO. Agravios. EL PARTIDO ACTOR hace valer los siguientes conceptos de agravio dirigidos a confrontar la decisión del TRIBUNAL por los que consideró inexistentes las presuntas infracciones a la normativa electoral atribuidas a los sujetos denunciados y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en modalidad de culpa *in vigilando*, con base en lo siguiente:

Incongruencia (fojas 11, 12, 16 y 17).

- ✓ EL PARTIDO ACTOR sostiene que EL TRIBUNAL incurrió en incongruencia porque no hay correspondencia entre lo denunciado y los argumentos de la sentencia, porque el Presidente Municipal de Morelia es un servidor público electo por votación popular que no puede desvincularse de su cargo y que de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Federal es considerado de actividad permanente, motivo por el que no puede desvincularse del cargo respecto de su asistencia a un evento dirigido a aspirantes a candidaturas para el proceso electoral 2023-

2024, realizado en un día y hora hábil, con independencia de una licencia o permiso sin goce de sueldo.

- ✓ EL TRIBUNAL omitió realizar un análisis adecuado al contexto de la denuncia, pues lo argumentado no desvirtúa que conforme con su cargo como servidor público (Presidente Municipal) no puede asistir a este tipo de eventos porque transgrede los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
- ✓ No analizó el actuar del servidor público y sus expresiones para conocer si había el objetivo de posicionar una estrategia, o bien, a su persona o a algún partido político para contender a un cargo de elección popular para dilucidar la finalidad de la asistencia del Presidente Municipal a un evento para aspirantes a cargos de elección popular.
- ✓ No realizó un análisis congruente del contenido de la página del Instituto de Formación Reyes Heroles A.C., porque la finalidad del curso sí fue dirigida a militantes y simpatizantes que aspiraran a un cargo de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, por lo que la participación de Alfonso Martínez tuvo por fin respaldar su propia candidatura respecto de una posible coalición encabezada por su persona.
- ✓ Del texto de las publicaciones aportadas se podía desprender que el curso fue dirigido a personas que aspiraran a un cargo de elección popular, cuestión que no fue desarrollada por EL TRIBUNAL, ya que se limitó a pronunciarse sobre los hechos denunciados.

Falta de exhaustividad (fojas 12 a la 18)

- ✓ No analizó de forma integral y adminiculada las pruebas ofrecidas en la denuncia, porque en el video verificado por

EL INSTITUTO se puede advertir que el Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional resaltó la asistencia de Alfonso Martínez como Presidente Municipal de Morelia, quien fue presentado ante los asistentes, quien se levantó y saludó a los participantes y concedió una entrevista que fue difundida en el medio de comunicación, pero EL TRIBUNAL no realizó razonamiento ni argumento adecuado en relación a la actividad permanente del Presidente Municipal, pues con dicha actividad transgredió los principios rectores de un proceso electoral.

- ✓ Del contenido del mensaje dado por el Presidente Municipal de Morelia en la entrevista que se le realizó durante el evento se obtienen elementos visuales como la imagen del servidor público que no fue considerado por EL TRIBUNAL para hacer un razonamiento de las circunstancias del evento.
- ✓ Respecto de las publicaciones de “moreliaactiva” para el análisis de la difusión del evento y la asistencia de Alfonso Martínez, en la sentencia erróneamente se considera que fue un evento privado, sin considerar que al haber sido difundido en diversos perfiles de personas de carácter público en el municipio como el Presidente Municipal de Morelia y el Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como en un medio de comunicación lo hace un evento de carácter público.
- ✓ El Tribunal omitió considerar el impacto o trascendencia que tuvo el evento en la ciudadanía de Morelia, motivo por el que no debió considerarse como un evento privado.
- ✓ En la sentencia se debió considerar que la investidura del Presidente Municipal de Morelia no se puede disociar de su persona y al haber asistido al evento transgredió la

equidad, imparcialidad y neutralidad, al respaldarse a sí mismo y a una plataforma electoral.

Indebida motivación (fojas 18 a la 20)

- ✓ EL TRIBUNAL realizó una interpretación contraria a la línea doctrinaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sostenido que el Presidente Municipal al ser un funcionario con actividades permanentes sólo podría asistir a eventos proselitistas en los días que contempla la legislación como inhábiles, mientras que en la sentencia se resolvió que es admisible la asistencia en día y hora hábil con una licencia, cuando la licencia es considerada como un supuesto de fraude a la ley.
- ✓ En la resolución hay una transcripción de los argumentos respecto de la prohibición para la promoción personalizada de los servidores públicos en cuanto al impacto que puede tener en la ciudadanía en detrimento de los principios de imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales, cuestión de la que no se realizó un análisis adecuado.
- ✓ No hubo un argumento adecuado en relación con el perfil de Facebook del servidor público con actividad permanente y el uso de recursos público, pues se limitó a afirmar que de la red social no se advierte fehacientemente ni indiciariamente que se utilizaran recursos económicos del ayuntamiento, sin relacionarla que la publicación de asistencia al evento tenía como objetivo respaldar una plataforma electoral y sus propios intereses en el proceso electoral en curso.
- ✓ El estudio de uso de recursos público se enfocó en el tema cuantitativo en razón de uso de dinero en especie y no en razón de las particularidades del caso.

- ✓ EL TRIBUNAL sostuvo que para actualizar la infracción al artículo 134 de la Constitución Federal, debe acreditarse la participación activa y preponderante del servidor público, lo que es contrario a la línea doctrinal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha considerado que un servidor público que tiene una actividad permanente al asistir a un acto proselitista en día hábil es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, lo que no fue atendido en la sentencia.
- ✓ EL TRIBUNAL se limitó a analizar si hubo una manifestación explícita para influir en la ciudadanía, sin considerar que su mera asistencia podía influir en el proceso electoral.

Indebida valoración de pruebas (foja 21)

- ✓ EL TRIBUNAL afirmó que no había elementos que permitieran siquiera establecer un mero indicio de violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, sin embargo, solo realizó una manifestación genérica sin realizar una adminiculación del caudal probatorio, pues debió realizar una valoración integral y no un simple pronunciamiento genérico de las pruebas, esto es, debió realizar un desarrollo y análisis de elementos conforme a un planteamiento adecuado de la litis.

SÉPTIMO. *Pretensión, metodología y estudio de fondo.* La pretensión del PARTIDO ACTOR es que se revoque la sentencia local por estimar que EL TRIBUNAL incurrió en incongruencia, falta de exhaustividad e indebida motivación y valoración de pruebas y, en vía de consecuencia, se declare la existencia de conductas infractoras de la normativa electoral con la imposición de la sanción conducente.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por EL PARTIDO ACTOR, ésta se realizará en diferentes apartados; primero, lo relacionado con la indebida valoración de pruebas, pues de resultar fundado constituiría una violación que podría dar lugar a una revocación para efectos, lo que por técnica judicial haría inconducente el estudio del resto de los motivos de inconformidad.

De no asistirle razón en ese tema, en un solo apartado se analizará la incongruencia, falta de exhaustividad y, por último, se atenderá lo planteado en torno a una indebida motivación en la resolución impugnada.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a EL PARTIDO ACTOR, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**[20]

Estudio de fondo

[20] Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

En concepto de esta Sala Regional los agravios hechos valer por EL PARTIDO ACTOR deben desestimarse, pues no son suficientes para lograr la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, se decrete la existencia de conductas infractoras de la normatividad electoral y se imponga una sanción, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan.

i. Indebida valoración de pruebas.

EL PARTIDO ACTOR aduce que EL TRIBUNAL afirmó en la sentencia impugnada que no había elementos que permitieran siquiera establecer un mero indicio de violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, sin embargo, solo realizó una manifestación genérica sin realizar una adminiculación del caudal probatorio, pues debió realizar una valoración integral y no un simple pronunciamiento genérico de las pruebas.

El argumento de confronta planteado por EL PARTIDO ACTOR es **inoperante** al no proporcionar una construcción lógica a partir de la cual se pueda revisar la actividad de apreciación de las pruebas realizada por EL TRIBUNAL, pues no precisa qué datos probatorios dejaron de ser tomados en cuenta, de qué medios de prueba pudieron ser obtenidos y con qué otros debieron ser analizados en conjunto y mucho menos establece cuáles son las premisas probatorias que corroboradas mediante ese análisis pudieran haber llevado a una conclusión distinta a la sostenida por EL TRIBUNAL.

Se explica.

EL PARTIDO ACTOR cuando confronta el análisis que de las pruebas hace EL TRIBUNAL no puede limitarse a manifestar que

éste fue deficiente o como lo señala que debió realizarse de una forma integral, pues debe proporcionar las condiciones mínimas de confronta como es: qué pruebas en específico fueron las que no se valoraron adecuadamente, qué datos y con qué fuerza demostrativa pudieron ser obtenidos de éstas, así como qué premisas probatorias pudieron ser constatadas mediante un enlace conjunto mediante un método inferencial o prueba circunstancial, de ser el caso, para sostener cuáles son las conclusiones probatorias corregidas que debieron regir en la solución del asunto sometido a la jurisdicción, esto es, concluir cómo esas inferencias probatorias sí son suficientes y eficaces para actualizar las conductas infractoras de la normativa electoral que se reprocha.

En esa medida, dado que EL PARTIDO ACTOR no pormenoriza los presuntos vicios en que incurrió EL TRIBUNAL al realizar la valoración de las pruebas, ya fuera en su análisis individual o en su apreciación conjunta es que no se cuentan con las condiciones mínimas de confronta para proceder a revisar decisión judicial local en torno al alcance probatorio de los medios de convicción recabados durante la investigación e integración del Procedimiento Especial Sancionador y las conclusiones demostrativas a las que arribó, de ahí que su manifestación resulte insuficiente para realizar la revisión de dicho apartado de la sentencia impugnada.

No trasciende a la decisión expuesta la suplencia en la deficiencia de la queja, puesto que la condición de procedencia de la suplencia es que se proponga un principio de disenso con las condiciones mínimas necesarias para realizar la revisión del fallo combatido que tratándose de pruebas se traduce en la

distinción específica de las pruebas que fueron mal analizadas y los posibles datos que pudieron ser obtenidos de ellas, condiciones que no se cumplen y, por otra parte, no es viable proceder con una suplencia total, pues ésta se encuentra reservada para aquellas personas que se encuentran en una condición de desventaja tal, en el acceso a la justicia que, hace necesaria la intervención del Juez para atenuar esa situación a fin de que la protección de los derechos humanos irradie sus efectos reparadores de manera efectiva en aquellos grupos sociales identificados en categoría sospechosa.

Apoya el criterio sustentado, *por identidad jurídica sustancial,* la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 198753, con clave de identificación VI.2o. J/102, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, cuyo rubro y texto establecen:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.** Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."
>
> (Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Igualmente, da sustento a la decisión, *por analogía,* la tesis con número de registro digital 2012329, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materia Común, de rubro y textos siguientes:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE**. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.
>
> (Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Es aplicable y brinda sustento al criterio de decisión, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con número de registro digital 191370, con clave de identificación I.6o.C. J/21, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de texto y rubro:[21]

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

[21] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1051.

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

ii. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

EL PARTIDO ACTOR, en esencia, construye sus argumentos de confronta sobre la base de que, EL TRIBUNAL violentó los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar las sentencias, por estimar que no hay correspondencia entre lo denunciado y los argumentos de la sentencia, porque EL PRESIDENTE MUNICIPAL no puede desvincularse de su cargo por encontrarse en una categoría de cargo de actividad permanente, porque no podía asistir a este tipo de eventos porque transgrede los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, que no realizó un análisis congruente del contenido de la página del Instituto de Formación Reyes Heroles, A.C., porque fue dirigido a militantes y simpatizantes con aspiración a un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral 2023-2024.

Por otro lado, que EL TRIBUNAL incurrió en falta de exhaustividad porque en el video verificado por EL INSTITUTO se puede advertir que el Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional resaltó la asistencia de Alfonso Martínez, quien fue presentado a los asistentes y quien concedió una entrevista que fue difundida en un medio de comunicación, sin realizar argumento adecuado en torno de la actividad permanente de EL PRESIDENTE MUNICIPAL, así como que omitió atender las publicaciones de “moreliaactiva” en cuanto a que al haberse difundido el evento en los perfiles de personas de carácter público en el municipio eso le otorgaba el carácter de un evento público y no uno privado como lo decidió la sentencia.

En inicio, es pertinente precisar los alcances de los principios de congruencia y exhaustividad exigibles a los órganos jurisdiccionales y a cualquier autoridad electoral y órgano partidista cuando actúe como resolutor de controversias jurídicas.

Por lo que hace al principio de congruencia, es doctrina judicial reiterada de Sala Superior de este Tribunal Electoral que dicho principio forma parte del espectro protector del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto a corresponder a un elemento que debe caracterizar toda resolución, la cual, en su dimensión externa se traduce en que debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De forma tal que, cuando al resolver, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **28/2009**,[22] de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

[22] Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

En complementariedad, en cuanto al principio de exhaustividad, este es un elemento que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la ciudadanía tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios, acorde con los criterios

contenidos en las jurisprudencias **43/2002**[23] y **12/2001**,[24] de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional califica **infundados** los argumentos de disenso.

Los hechos denunciados, investigados y probados en el Procedimiento Especial Sancionador local materia de la controversia fueron los siguientes:

EL TRIBUNAL tuvo por acreditadas las siguientes premisas de hechos —cuestión que no se encuentra controvertida en este juicio—: que el nueve de noviembre de dos mil veintitrés[25] se celebró un evento de capacitación política para simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional a cargo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, al cual asistió EL PRESIDENTE MUNICIPAL, solicitando un permiso sin goce de sueldo, que su realización fue difundido en los perfiles de *Facebook* de EL PRESIDENTE MUNICIPAL, el Instituto Reyes Heroles Michoacán y Guillermo Valencia Reyes, y que este último es el Presidente del Comité Directivo Estatal del precitado partido político en Michoacán.[26]

---

[23] Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Suplemento 6, p. 51.
[24] Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, pp. 16 y 17.
[25] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.
[26] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 498.

En relación con ello, se precisa que en la denuncia presentada por el partido político Morena ante EL INSTITUTO se desprende que en relación con dichos hechos manifestó que EL PRESIDENTE MUNICIPAL transgredió la prohibición dispuesta en el artículo 134 de la Constitución Federal y desdoblada en la normativa electoral local —artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo—, en cuanto a que presuntamente la conducta del funcionario público —al asistir al evento de capacitación política celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés—[27] se tradujo en la asistencia y/o participación en un acto proselitista, lo cual actualiza la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, en virtud de que la asistencia de servidores públicos a este tipo de eventos en día hábil es equiparable al uso indebido de recursos públicos, así como un ejercicio indebido del cargo porque su investidura puede influir en la ciudadanía, pues ésta le restringe para que este tipo de actividades las realice únicamente en días inhábiles.[28]

En el caso, EL TRIBUNAL para determinar la actualización o no de las infracciones a la normativa electoral desarrollo el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal y para ello tomó en consideración la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:[29]

- ✓ El artículo 134 constitucional en su conjunto tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno.

---

[27] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.
[28] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 26 a 28.
[29] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 504 a la 506.

- ✓ La norma constitucional establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en los principios de imparcialidad y neutralidad.
- ✓ La norma tutela los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales.
- ✓ En la doctrina judicial se ha establecido una ruta de actividades que en materia de derechos políticos pueden realizar los servidores públicos en días inhábiles, así como sus limitaciones.
- ✓ En el radio protector de los derechos humanos de libertad de expresión y asociación en materia política los servidores públicos tienen el derecho a asistir en días inhábiles a actos de proselitismo.
- ✓ Si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus institutos políticos deben guiarse por los límites permitidos de la Constitución Federal.
- ✓ **La doctrina judicial ha construido una línea argumentativa en el sentido de que los servidores públicos obligados a realizar actividades permanentes solo pueden apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que la legislación prevea como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer a un día de descanso por haber laborado durante seis días.**
- ✓ El principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir en el electorales y, en

consecuencia, los servidores públicos, a través de su función, no deben identificarse con candidatos o partidos políticos en elecciones ni apoyarles mediante el uso de recursos públicos.

- ✓ Tal restricción solo aplica para servidores públicos obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, atendiendo que:
  - Existe una prohibición para los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura.
  - **Se ha equiparado al uso indebido de recursos, la conducta de los servidores al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo porque su investidura puede influir en la ciudadanía.**
  - **Todos los servidores públicos pueden aducir en días inhábiles a eventos proselitistas.**
  - Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
  - Los servidores públicos que, por su naturaleza, deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Como puede verse, EL TRIBUNAL si atendió la naturaleza de los hechos denunciados y para tal efecto estableció las premisas normativas y la doctrina judicial construida en torno de las prohibiciones del orden constitucional para los servidores públicos de todos los niveles de gobierno respecto del ejercicio de recursos públicos.

En esa línea discursiva, la construcción del marco teórico-doctrinal utilizado por EL TRIBUNAL para decidir la actualización o no de la infracción a la normativa electoral atribuida a los presuntos sujetos infractores tomó en consideración el derecho de los servidores públicos a participar en actos proselitistas como parte del núcleo protector del derecho de la libertad de expresión y de asociación en materia política, así como los límites a dicho ejercicio en cuanto a que debe ser ejercido en días inhábiles.

Para dimensionar los derechos y prohibiciones en juego, EL TRIBUNAL delineó que tratándose de servidores públicos que tienen actividades de carácter permanente, por la naturaleza del cargo público que detentan, solo pueden ejercer el derecho a participar de este tipo de eventos en días inhábiles.

Como puede verse, EL TRIBUNAL sí atendió todos los aspectos que se encontraban inmersos en la denuncia inicial que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador y a partir de tales condiciones construyó un marco teórico-doctrinal como premisa para decidir si los hechos denunciados se actualizaban en la infracción de la normativa electoral ante la posible vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, lo cual, como quedó evidenciado fue acorde con el problema jurídico sometido a su jurisdicción.

En la inteligencia de que la congruencia interna se traduce en que debe existir plena coincidencia entre lo resuelto y los hechos o derechos en disputa —*litis*— planteados por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; es así que

debe concluirse que EL TRIBUNAL no vulneró el principio de congruencia pues su construcción argumentativa se correspondió con los hechos denunciados y los motivos de reproche infractor contenidos en la denuncia inicial, de ahí lo **infundado** de la inconformidad planteada.

Mientras que respecto de la incongruencia externa no se advierte inconsistencia alguna entre la motivación contenida en la sentencia y el contenido de sus puntos resolutivos; además, de que no se hace valer inconsistencia alguna en torno de dicho aspecto.

No es inadvertido que, como parte de los argumentos de incongruencia, EL PARTIDO ACTOR aduce que no se atendió que EL PRESIDENTE MUNICIPAL como servidor público con actividades de naturaleza permanente solo podía acudir a eventos proselitistas en días inhábiles y que tal situación no fue desarrollada adecuadamente en la sentencia y que del contenido de la página del Instituto de Formación Reyes Heroles A.C., se podía desprender que el curso fue dirigido a militantes y simpatizantes que aspiraran a un cargo de elección popular para el proceso electoral 2023-2024; sin embargo, tales manifestaciones se encuentran dirigidas a sostener una indebida motivación, motivo por el que serán revisadas en ese apartado.

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad que se atribuye a EL TRIBUNAL en la sentencia impugnada son **infundados** por una parte e, **inoperantes** por otra, los argumentos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR en atención a lo siguiente.

Lo **infundado** radica en que contrario a lo manifestado por EL PARTIDO ACTOR, en la sentencia impugnada sí existe pronunciamiento en torno de que EL PRESIDENTE MUNICIPAL detenta un cargo público que por su naturaleza es de actividad permanente, pues en torno de ello señaló que éste no se encontraba en funciones, porque acudió en un día inhábil, en atención a la licencia temporal por él solicitada.[30]

En condiciones similares es **infundada** la alegación de que no atendió que con las publicaciones de "moreliaactiva" y la difusión del evento en diversos perfiles de personas de carácter público se desvirtuaba que se tratara de un evento de carácter privado, pues EL TRIBUNAL sí consideró al definir los hechos probados que fue difundido en los perfiles de *Facebook* de EL PRESIDENTE MUNICIPAL, el Instituto Reyes Heroles Michoacán y Guillermo Valencia Reyes, este último Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán,[31] además consideró que el evento no se realizó con recursos públicos municipales al ser organizado por el Instituto Reyes Heroles en su filial Michoacán[32] y que el evento denunciado no implicó la difusión de actos proselitistas ni propaganda electoral por tratarse de un evento privado organizado por el precitado partido político.[33]

Por otro lado, la **inoperancia** deriva de que sus motivos de inconformidad no se encuentran dirigidos a sostener que EL TRIBUNAL haya omitido analizar aspectos específicos de la controversia sometida a su conocimiento sino que se limita a

[30] Cuaderno accesorio del expediente ST-JE-49/2024, p. 506.
[31] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 498.
[32] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, p. 506.
[33] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, p. 507 vuelta.

cuestionar que debió atender que el Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional resaltó la asistencia de EL PRESIDENTE MUNICIPAL conforme al contenido del video del evento, que en la entrevista que se le realizó se aprecia la imagen del servidor público, y que omitió considerar el impacto o trascendencia que tuvo el evento en la ciudadanía de Morelia.

En torno de ello, las manifestaciones de EL PARTIDO ACTOR no proporcionan elementos de cómo tales condiciones podían trascender al sentido del fallo en cuanto a configurar la violación al deber de imparcialidad y neutralidad que desde el orden constitucional es de imperativa observancia para los servidores públicos y menos aún evidencia que constituyan una omisión de estudio de los hechos respecto de las condiciones normativas exigibles para la actualización de la infracción constitucional.

Además, en cuanto al impacto en la ciudadanía EL TRIBUNAL consideró que de los hechos acreditados no se desprendía que EL PRESIDENTE MUNICIPAL hubiera dado algún mensaje con la intención de influir en la voluntad del electorado a efecto de elegir a un partido político o corriente ideológica partidista o, en su caso, un mensaje con la intención de que la ciudadanía evitara elegir a un partido político o candidato.[34]

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J. 81/2002**,[35] de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

[34] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, p. 507 vuelta.
[35] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

iii. Indebida motivación.

EL PARTIDO ACTOR en su demanda respecto de la indebida motivación reprocha que EL TRIBUNAL realizó una interpretación contraria a la línea doctrinaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que un funcionario público con actividades permanentes solo puede asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, que aun cuando existe una transcripción respecto de doctrina judicial en torno de la prohibición para la promoción personalizada de servidores públicos no se realizó un análisis adecuado en cuanto al impacto en los principios de imparcialidad y neutralidad, así como del hecho de que el evento tenía como objetivo respaldar una plataforma electoral, que el solo hecho de asistir a un acto proselitista en un día hábil actualiza el uso indebido de recursos públicos y que la sola asistencia de EL PRESIDENTE MUNICIPAL al evento podía influir en el proceso electoral.

En esta temática es importante hacer la distinción entre indebida fundamentación y motivación de la carencia o falta de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto

de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 209986, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:[36]

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Por otro lado, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

[36] Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.

considerado para estimar que en el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Precisado lo anterior, en concepto de LA SALA los motivos de inconformidad son **infundados** acorde con los argumentos que enseguida se exponen.

Para la decisión es necesario tener como ejes centrales del criterio que habrá de sustentarse, los derechos convencionales y los preceptos constitucionales siguientes:

> **Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**
>
> "Artículo 20.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
> 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación."
>
> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
>
> "ARTÍCULO 21
>
> Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."
>
> **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**
>
> "Artículo 15
> Derecho de Reunión

> Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."
>
> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> "Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos el país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
>
> No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.
> (…)
>
> Artículo 134.
> (…)
> Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
>
> La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
>
> Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el restricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Puntualizados los derechos convencionales y constitucionales inmersos en la decisión de la controversia, es menester fijar el problema jurídico a resolver derivado de la denuncia presentada en el ámbito local.

En principio, se destaca que el centro de los derechos en disputa en el Procedimiento Especial Sancionador comprendió decidir si la conducta de EL PRESIDENTE MUNICIPAL al asistir al evento de capacitación política para militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés[37] a cargo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles —con independencia de que haya solicitado un permiso de goce de sueldo para asistir al evento— se encontraba amparado por el derecho fundamental de reunión pacífica tutelado por el artículo 9o de la Constitución Federal o, en su caso, su participación excedió el ejercicio de dicho derecho fundamental por incurrir en prohibiciones expresas que para el actuar de los funcionarios públicos establece el artículo 134 de la Norma Fundamental, cuestión que es materia de revisión en la presente instancia de justicia constitucional electoral.

En relación con el derecho humano a la libertad de participación en reuniones pacíficas, en el informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el cuatro de febrero de dos mil dieciséis,[38] se establece que el derecho internacional reconoce el derecho inalienable a participar en reuniones pacíficas y que existe una presunción en favor de la celebración

---

[37] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.

[38] Informe consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10365.pdf

de tales reuniones, por lo que se supondrá que las reuniones son lícitas dentro de las limitaciones admisibles establecidas en el Parco Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[39]

En el referido informe se desarrolló el alcance del derecho a la libertad de reunión pacífica, el cual incluye el derecho a planificar, organizar, promover y anunciar una concentración de cualquier forma legal, que toda restricción de esas actividades debe considerarse como una restricción *ex ante* del ejercicio del derecho, en cuanto a sus límites se precisó que las restricciones de la libertad de asociación y de expresión pueden actuar también, en realidad, como una restricción de la libertad de reunión pacífica, de manera que, el derecho a la libertad de reunión pacífica es un derecho que asiste a cada una de las personas que participan en la reunión.

Los límites y restricciones al ejercicio del derecho a la participación en reuniones pacíficas pueden ser desarrollado por los Estados; sin embargo, éstos deben encuadrar dichos límites dentro de los supuestos previstos en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto a que éstos pueden obedecer a restricciones necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud, o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás.

Así, si bien el derecho humano de libertad de reunión no es absoluto, sus límites y restricciones deben encontrarse

---

[39] **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
"**Artículo 21.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

contenidos en una configuración normativa *ex ante* —de contenido y regulación previa—.

En la doctrina internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Frumkin contra Rusia sostuvo que el derecho a la reunión pacífica sostuvo que una reunión debe considerarse pacífica cuando sus organizadores han profesado o declarado intenciones pacíficas y las conductas en la reunión no son violentas. El término pacífico debe interpretarse de forma tal que incluya conductas que puedan causar disturbios o propinar ofensas y eventualmente aquellas conductas temporales que obstaculicen, impidan u obstruyan las actividades de terceros.[40]

El Tribunal Constitucional Español en la decisión STC 46/2022 de treinta de abril de dos mil veintidós sostuvo que el relieve fundamental de este derecho es que constituye cauce del principio democrático participativo, de forma tal que, la libertad de reunión es la manifestación colectiva de la libertad de expresión, que está intensamente vinculado con el pluralismo político en tanto coadyuva a la existencia de la opinión pública convirtiéndose en una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático.[41]

Por lo que hace a sus límites, el Tribunal Constitucional Español disertó que, ya se trate de reuniones privadas o públicas,

---

[40] Cfr. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 5 de enero de 2016, caso Frumkin contra Rusia, punto 80, p. 37. Consultable en la página del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la liga electrónica: https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:[%22001-159762%22]%7D

[41] Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 46/2022, de 30 de abril de 2022, fundamento jurídico 12.2.3.2. Consultable en la página del Tribunal Constitucional español en la liga electrónica: https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2022-7000.pdf

estáticas o en forma de manifestación, el derecho humano protegido en el orden constitucional de ese país lo que reconoce y protege es el derecho de reunión pacífica, lo que descarta el uso de armas, pero que no son las únicas excepciones, pues también quedan excluidas de su ámbito de protección aquellas reuniones o manifestaciones en las que sus organizadores o participantes tengan intenciones violentas, pretendan inducir a otros a ejercer violencia o, socaven de cualquier otra manera los fundamentos de una sociedad democrática.[42]

En América, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-009/18 sostuvo que la conexidad que se devela entre los derechos a la libre expresión, a la reunión y a la manifestación, todos apuntan al fortalecimiento de la democracia, a lograr una mayor participación de todos los actores sociales y a promover una cultura de tolerancia frente a la diversidad, todo lo cual impacta en la construcción de ciudadanía y de Estado; además, sostuvo que del contenido de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica, éstos implican la garantía de dimensión estática —reunión— y otra dinámica —movilización— , así como de las formas individuales o colectivas de expresión, a partir de las cuales se pueden pronunciar, en principio, toda clase de discursos, recordando que las limitaciones a la libre expresión y manifestación de ideas, opiniones, ideologías sólo pueden establecerse por virtud de la ley y con respeto de los estándares constitucionales e internacionales.[43]

---

[42] Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 46/2022, de 30 de abril de 2022, fundamento jurídico 12.2.3.2. Consultable en la página del Tribunal Constitucional español https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2022-7000.pdf

[43] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-009/18, de 7 de marzo de 2018, puntos 38 y 40, pp. 48 y 50. Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-009-18.htm

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Tavares Pereira y otros contra Brasil, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, delineó que el derecho de reunión protegido por el artículo 15 de la Convención Americana reconoce el derecho a la reunión pacífica y sin armas, y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos y que su núcleo protector no sólo protege las reuniones pacíficas en el momento y el lugar en el que se estén celebrando sino que también protege las actividades que se lleven a cabo fuera del ámbito de la reunión, pero que son fundamentales para que el ejercicio del derecho tenga sentido.[44]

En cuanto a la naturaleza del derecho humano de reunión pacífica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el derecho de reunión consiste en que todo individuo puede **congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica**.[45]

Precisada la naturaleza del derecho de reunión, debe precisarse que el Poder Reformador de la Constitución también ha desarrollado límites y restricciones al ejercicio del derecho de reunión, uno de ellos fue el resultante de la adición al artículo 134 de la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de enero de dos mil dieciséis y que

---

[44] Cfr. Corte IDH. *Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie C No. 507, párrafo 89; consultable en la liga electrónica siguiente: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/980569787

[45] Véase: tesis con número de registro digital 164955, con clave de identificación 1ª. LIV/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Constitucional, de rubro: **"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS."**

se refiere a deberes de diligente actuar de los funcionarios públicos en materia del ejercicio de recursos públicos —lo que integra prohibiciones constitucionales para su actuación— al establecer que los servidores públicos, de todos los niveles de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual integra la protección de los principios de imparcialidad y neutralidad en el actuar de los servidores públicos respecto de las contiendas electorales.

En cuanto a los alcances de dichos límites constitucionales al ejercicio del derecho de reunión tratándose de servidores públicos, tal y como lo expone EL PARTIDO ACTOR en su escrito de demanda y también lo desarrolla EL TRIBUNAL en su marco teórico-doctrinal para decidir el Procedimiento Especial Sancionador de origen, la Sala Superior ha construido una doctrina judicial consistente en torno de los límites para la participación de las personas servidoras públicas en actos proselitistas consistentes en que:[46]

- ✓ **Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a un determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.**
- ✓ **Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de quienes ejercen la función pública consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo**,

[46] Véase: Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación SUP-REP-393/2023.

pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

- ✓ En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, se ha determinado que toda persona servidora pública puede acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- ✓ Si la persona servidora pública, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeta a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de ese horario.
- ✓ Por otra parte, aquellas personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- ✓ En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- ✓ En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a quienes ejercen la función pública para su asistencia en eventos proselitistas: que no hagan un uso indebido de recursos públicos, que no tengan una participación activa o preponderante y que tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Acorde con lo reseñado los límites o restricciones al ejercicio del derecho de reunión tratándose de servidores públicos se encuentra acotado a los eventos de proselitismo entendidos éstos como aquellas actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier

tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.[47]

Dieter Nohlen en su Diccionario de Ciencia Política define al proselitismo como los actos que tiene como afán ganar partidarios, afiliados o adeptos en pro de una causa, o sea prosélitos.[48]

En esta línea argumentativa y acorde con el desarrollo del alcance y límites del derecho de reunión de los servidores públicos, conforme con las restricciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal y atendiendo a la doctrina judicial construida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo **infundado** del agravio deriva de que EL PARTIDO ACTOR parte de la premisa inexacta de que el evento de capacitación política para militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés[49] a cargo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles constituyó un acto proselitista, cuestión que no logró ser justificada por EL PARTIDO ACTOR.

Se explica.

El evento de capacitación política organizado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, constituyó un evento

---

[47] Véase: Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con clave de identificación SUP-RAP-13/2013.
[48] *Nohlen, Dieter,* en Diccionario de Ciencia Política, Tomo II J-Z, editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2006, p. 1136.
[49] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.

privado, en atención a que no se encontró dirigido a la ciudadanía en general, pues éste se encontró dirigido a una audiencia específica, militantes y simpatizantes del precitado partido político de cara al actual proceso electoral 2023-2024.

Corrobora la premisa anterior, el hecho de que en constancias obra el acta de verificación IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, en la que consta que de las imágenes del evento se apreció que fue realizado en un lugar cerrado al señalarse que *se observa el interior de un inmueble de color blanco, con cámaras de seguridad fijadas en el techo … frente a él se observan dispositivos móviles y un micrófono de color negro…”.*[50]

Acorde con tales condiciones, tanto a partir del auditorio al que se encontró dirigido el evento, así como el lugar donde se realizó el mismo se arriba a la conclusión probatoria —además de que tal premisa no se encuentra controvertida en este juicio— que el curso de capacitación política celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés[51] correspondió a un evento cerrado, tanto por encontrarse dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional como por tratarse de un inmueble donde se realizó la capacitación y sin que en autos obre constancia ni medio de prueba alguno que desvirtúe tal circunstancia o, en su caso, EL PARTIDO ACTOR haya aportado prueba alguna tendente a demostrar siquiera en forma de indicio de que medió simulación alguna en la naturaleza del evento.

---

[50] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.
[51] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.

En adición a lo argumentado, se precisa que el hecho de que en el evento haya sido entrevistado EL PRESIDENTE MUNICIPAL y que ésta se haya difundido en medios de comunicación —Moreliaactiva, sitio web de noticias y medios de comunicación—,[52] no constituye un dato que pueda modificar las condiciones especiales que rigen la apreciación normativa de los hechos en estudio, pues la actividad informativa de los medios de comunicación se encuentra protegida por los derechos de libertad de prensa, de expresión y de información tutelados por los artículos 6o y 7o de la Constitución Federal.

De ahí que no pueda considerarse que se está frente a un evento de naturaleza proselitista para poder determinar que los hechos denunciados en cuanto a la asistencia de El Presidente Municipal al evento en cuestión es configurativa de infracción del artículo 134 Constitucional.

Mutatis mutandis, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-169/2011.**

Entonces si la naturaleza del evento fue privada es inconcuso para LA SALA que no se cumplen las condiciones para considerarse un evento proselitista, pues uno de los elementos de los actos proselitistas es que se encuentran dirigidos a la ciudadanía en general a fin de lograr exposición política y las preferencias de los posibles votantes.

[52] Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.

En esa medida, en los hechos denunciados no logró demostrarse que dicho curso tuviera por objeto lograr adeptos respecto de obtener afiliaciones al instituto político, simpatías para una plataforma electoral o simpatías en la ciudadanía en favor del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que sí fue ponderada y decidida por EL TRIBUNAL al sostener que con las actas circunstanciadas de verificación de ninguna forma se apreciaba que la difusión del evento denunciado en la red social *Facebook,* en los perfiles de los denunciados, se aprecie que EL PRESIDENTE MUNICIPAL hubiera dado algún mensaje con la intención de influir en la voluntad del electorado a efecto de elegir un partido político o corriente ideológica partidista o, en su caso, algún mensaje con la intención de que el ciudadano evitara emitir su deseo de elegir a un candidato o partido político.

En ese contexto, LA SALA destaca que la premisa básica de la conducta infractora lo constituye la existencia de un evento proselitista al cual asista la persona servidora pública a quien se le reprocha la infracción constitucional.

De manera que cuando no se actualiza la premisa principal consistente en la existencia de un evento de carácter proselitista, devienen innecesario y no trasciende a la actualización de la infracción constitucional la revisión de los demás elementos por tratarse de condiciones accesorias al elementos principal, como es si la asistencia se verificó en un día hábil o inhábil, si medio licencia de goce de sueldo o no y la verificación del resultado lesivo de vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la actuación de los servidores públicos en el ejercicio de recursos públicos.

Esto es así, porque las premisas secundarias o accesorias de la infracción constitucional penden de forma directa de la actualización de la proposición principal consistente en la asistencia del servidor público a un evento proselitista.

En esta línea decisoria es inconducente la manifestación de EL PARTIDO ACTOR en el sentido de que la solicitud de licencia de goce de sueldo no habilitaba a EL PRESIDENTE MUNICIPAL para asistir al curso de capacitación política para militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés[53] organizado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles de Michoacán, pues acorde con el desarrollo del núcleo protector del derecho humano de reunión pacífica, éste irradia protección a la conducta de Alfonso Jesús Martínez Alcázar al no ubicarse dentro de los límites y restricciones dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por ende, la conducta de EL PRESIDENTE MUNICIPAL encuentra protección judicial en el contenido del derecho humano de reunión pacífica desarrollado por el artículo 9o. de la Constitución Federal y con efectos vinculantes para el Estado Mexicano conforme con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos —artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José—.

---

[53] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.

Además, se insiste, tal condición solo podía adquirir merito y trascendencia para actualización de la infracción constitucional en el supuesto de que el evento cumpliera las condiciones de un acto proselitista, lo que no sucedió.

En otro hilo argumentativo, LA SALA para la adopción de la decisión tiene en cuenta que conforme con los deberes de los Jueces para con la protección de los derechos humanos y en especial para con la interpretación de las normas jurídicas, conforme con el artículo 1o de la Constitución Federal, las normas de los derechos humanos deben ser interpretadas en un sentido *pro homine*, esto es, en su alcance más amplio de protección de los derechos de las personas.

Y, en sentido inverso, también existe un deber para que las normas que contienen restricciones, condiciones y limitaciones para el ejercicio de los derechos humanos sean interpretadas con un estándar estricto y riguroso de su alcance y sentido, en tanto que por tratarse de normas restrictivas de derechos solo pueden ser aplicadas de forma estricta a aquellos supuestos en que se surtan, de forma exacta, las condiciones de restricción establecidas por el legislador, sin poder ser ampliadas o interpretadas hacia supuestos análogos o de similar condición, pues la interpretación de las normas restrictivas son de rigurosa exacta aplicación.

Acorde con ello, los supuestos de normas restrictivas de ejercicio de derechos no pueden ser interpretadas ni aplicadas en un sentido extensivo a supuestos similares o análogos; en tal sentido si bien la infracción constitucional consistente en la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días

hábiles constituye una construcción de la doctrina judicial de la Sala Superior de este tribunal —ante la insuficiencia normativa de la Ley General de Comunicación Social— en atención al deber que, como Tribunal Constitucional y máxima autoridad judicial, en materia electoral tiene conferido para la vigía de la observancia de las normas y principios contenidos en la Constitución Federal, lo cierto es que no es dable realizar una interpretación más amplia hacia supuestos distintos que no sean aquellos en los que sea manifiesta la vulneración a los principios tutelados en el artículo 134 de la Norma Fundamental—principios de imparcialidad y neutralidad como deber constitucional de actuación en las autoridades de todos los niveles de gobierno—, condición que aquí no se surte.

De manera que, LA SALA considera que no es sostenible jurídicamente, acorde con el deber de protección de los derechos humanos contenido en el artículo 1o de la Constitución Federal hacer extensiva la actualización de la infracción constitucional para aquellos actos de las personas servidores públicos en los que acudan a cursos de capacitación política organizados por los partidos políticos dirigidos a un público cerrado como son sus militantes y simpatizantes, pues una interpretación así se encontraría en franca violación del deber de aplicar un estándar de interpretación estricto cuando el operador jurídico se encuentra frente a la aplicación de normas restrictivas del ejercicio de derechos humanos.

Apoya el criterio de decisión, *por identidad jurídica sustancial,* la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 160267, con clave de identificación 1a./J. 2/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro y textos siguientes:

> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.
>
> (Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Además, tal deber de actuación también es acorde a los principios que rigen el derecho punitivo o *ius puniendi*, que como derecho penal son trasladables al derecho administrativo sancionador en material electoral por tratarse de una actividad punitiva del Estado y, respecto de lo cual, el principio de

taxatividad exige que los supuestos normativos reprochables se encuentren claramente desarrollados y, en complementariedad, el principio de tipicidad exige que las sanciones sean impuestas de forma rigurosa a aquellas conductas que encuentren exacto encuadre en la hipótesis normativa materia de reprenda. Apoya el criterio sostenido, la tesis **XLV/2002**,[54] de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

No es inadvertido para LA SALA que asiste razón a EL PARTIDO ACTOR en el hecho de que EL TRIBUNAL desarrolló un argumento en expresa y franca contraposición a la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los elementos configurativos de la infracción constitucional materia de estudio, específicamente, al bordar en el sentido de que *El Presidente Municipal no estaba en funciones del cargo que ostenta, sino en un día, propiamente hablando, inhábil para sus funciones en atención a la licencia temporal que anunció.*

Al efecto, como quedó expuesto, la Sala Superior ha evolucionado su doctrina judicial en torno de la prohibición normativa contenida en el artículo 134 de la Constitucional Federal para sostener que aquellos casos en los que los funcionarios públicos utilizan la licencia de goce de sueldo para asimilar el día hábil con uno inhábil a fin de no situarse en la vulneración de la norma constitucional en realidad están incurriendo en un fraude a la ley y, por ello, tal condición no

[54] Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2003, suplemento 6, pp. 121 y 122.

exceptúa la actualización de la infracción a la normativa constitucional.

Sin embargo, tal condición no es suficiente ni trasciende al sentido de la decisión en cuanto a configurar la actualización la infracción constitucional, en tanto que acorde con lo ya reseñado tal situación solo corresponde a una condición accesoria que no adquiere mérito propio cuando no está demostrado la existencia del evento proselitista, como aquí acontece.

Por otra parte, LA SALA atiende —por un principio mínimo de agravio— y tiene en cuenta que los hechos denunciados fueron difundidos en redes sociales por el servidor público denunciado —, pero tampoco tal condición, por sí sola y sin el acompañamiento de otras circunstancias que evidencien, de forma expresa o implícita, una intención manifiesta de lograr un posicionamiento o ventaja a través de la difusión de la actividad realizada por el servidor público como puede ser, de forma enunciativa y no limitativa, una existencia de conductas reiteradas y sistemáticas tendentes a asistir a diferentes eventos de un instituto político para generar simpatías hacia éste, pero al tratarse de una conducta aislada y no existir un mensaje de EL PRESIDENTE MUNICIPAL que denote intención de influir en la voluntad del electorado a efecto de elegir un partido político o corriente ideológica partidista o, en su caso, algún mensaje con la intención de que el ciudadano evitara emitir su deseo de elegir a un candidato o partido político es que tal condición tampoco trasciende al sentido del fallo.

En este aspecto debe considerarse que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que a fin de identificar la existencia de una sobreexposición o una promoción personalizada indebida de los servidores públicos debe atenderse los elementos siguientes:[55]

i. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
ii. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido de los mensajes a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
iii. **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas y sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Si bien el criterio en cita, LA SALA solo puede utilizarlo en forma orientadora por estar construido en la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para un supuesto de infracción constitucional distinto como es la promoción personalizada de servidores públicos violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal, lo cierto es que brinda argumentos que permiten corroborar que el actuar de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, al asistir al evento celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés[56] organizado por el

---

[55] Véase: Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".** Fuente:

[56] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL

Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles de Michoacán consistente en un curso de capacitación política dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional sí encuentra amparo en el núcleo protector del derecho a la reunión pacífica, previsto en el artículo 9o de la Constitución Federal y con efectos vinculantes para el Estado Mexicano conforme con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos —artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José—.

Al efecto, conforme con el criterio orientador en cita, uno de los elementos fundamentales para dilucidar si el actuar de un funcionario público se ajusta a los deberes constitucionales que le imponen los supuestos normativos del artículo 134 de la Constitución Federal es el elemento objeto que integra revisar que el mensaje expresado por la persona servidora pública sea de un contenido que manifieste una intención de influir en la voluntad del electorado a efecto de elegir un partido político o corriente ideológica partidista o, en su caso, la intención de que la ciudadanía evitara emitir su deseo de elegir a un candidato o partido político, cuestión que como se ha venido argumentando en la sentencia no se cumple, pues del contenido del mensaje de EL PRESIDENTE MUNICIPAL no se desprende dato alguno que evidencia tal irregularidad para desprender un ánimo de obtener un beneficio político, para su persona o del instituto político organizador, derivado de su actuar.

INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.

Más aún, apoya la decisión de LA SALA, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-169/2011** en el que, en condiciones similares a lo que aquí se decide, sostuvo que el derecho a realizar precampaña se limita a dar a conocer la propuesta a un universo cerrado de destinatarios; a saber, los delegados registrados en la Convención, puesto que únicamente en ellos recae la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección, de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña cuya realización contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en contravención con la prohibición general explicada párrafos arriba.[57]

Por último, no escapa a la decisión de LA SALA que en los hechos denunciados pueda resultar aparentemente extrordinario que al evento celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés[58] organizado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles de Michoacán consistente en un curso de capacitación política dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional haya asistido EL PRESIDENTE MUNICIPAL —Alfonso Jesús Martínez Alcázar—, de filiación de un instituto político diverso —Partido Acción Nacional—.

---

[57] Cfr. Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral con clave de identificación SUP-JRC-169/2011, pp. 45 y 46.

[58] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.

Sin embargo, tal condición tampoco trasciende para el sentido de la sentencia, porque aún y cuando a la fecha en que se actúa es un hecho notorio que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática celebraron una coalición electoral en el ámbito nacional, lo cierto es que de cara al proceso electoral en el Estado de Michoacán, dicha coalición no se replicó, pues en esa entidad federativa EL CONSEJO LOCAL determinó que la coalición "Fuerza y Corazón X Michoacán" solo era viable para ser integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, ante ello, los institutos políticos optaron por registrar candidaturas mediante la figura de candidatura común[59]; además, al nueve de noviembre de dos mil veintitrés[60] data en que se celebró el evento materia de la denuncia, la posible coalición constituía un hecho futuro de realización incierta —la viabilidad de la coalición fue aprobada por EL CONSEJO LOCAL el veintidós de enero dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEM-CG17/2024—,[61] de ahí que la asistencia a un evento de un partido político distinto a la filiación de la persona gobernante, carezca de merito para el presente estudio.

Por lo antes dicho, al haber resultados **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso formulados, acorde con los

---

[59] Cfr. Acuerdos de procedencia de convenios de candidaturas comunes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática aprobados por EL CONSEJO LOCAL con claves de identificación IEM-CG-79/2024, IEM-CG-80/2024 e IEM-CG-81/2024, publicados en el portal institucional de EL INSTITUTO.

[60] EL TRIBUNAL argumenta que el hecho probado en cuanto a la fecha es de nueve de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte un *lapsus calami,* en tanto que del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-65/2024 levantada por EL INSTITUTO, se obtiene que el evento denunciado se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 63 a la 79.

[61] Véase: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con clave de identificación IEM-CG-17/2024, consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-17-2024_Respuesta%20solicitud%20del%20Convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20Fuerza%20y%20Coraz%C3%B3n%20X%20Michoac%C3%A1n%20presentado%20por%20los%20PP,%20AN,%20RI%20y%20RD_22-01-24.pdf

argumentos y fundamentos de la decisión lo procedente **es confirmar** la sentencia de EL TRIBUNAL.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, párrafo 1, inciso b), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-14/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conforme con los argumentos contenidos en el último de los considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de

Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.